



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del treinta de diciembre de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, e Irene Maldonado Cavazos, secretaria general de acuerdos como magistrada en funciones. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos en funciones, Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno dos proyectos de acuerdo a cargo de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JDC-447/2014 Y ACUMULADOS
(Acuerdo plenario de radicación, acumulación y reencauzamiento)

I. Radicación. Se radican los presentes juicios según la relación que antecede, en las ponencias a cargo de los magistrados correspondientes; se tiene a los actores señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el mencionado en sus respectivos escritos y por autorizados para tal efecto a las personas que indican en sus demandas.

II. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, órgano partidista responsable y acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los referidos medios de impugnación al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-447/2014, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

III. Improcedencia. Se advierte que los actores fueron omisos en agotar el medio de defensa local respectivo antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la ley adjetiva.

Conforme los artículos invocados, el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, los actores controvierten la resolución de veintisiete de octubre de dos mil catorce, emitida por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declaró improcedentes las solicitudes de afiliación presentadas por los actores, considerando que no agotaron las instancias previas establecidas por las normas internas del partido.

Cabe señalar que la resolución de que se trata, se pronunció en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en los autos del expediente identificado con la clave TE-RDC-06 y acumulados, a través de la cual se ordenó al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional diera respuesta por escrito a la petición de afiliación de los promoventes.

Así, debido a que el acto reclamado proviene de un órgano partidista debe constatarse la existencia y viabilidad, primero de la instancia de solución de conflictos al interior del instituto político y, después, de los medios de defensa ordinarios contemplados en la legislación electoral aplicable.

En cuanto al primer aspecto anunciado, del análisis de los Estatutos del Partido Acción Nacional no se advierte la existencia de medio de defensa alguno que garantice el debido proceso y que proceda en contra de las determinaciones del Registro Nacional de Militantes dicho partido.

En lo que respecta a los medios de impugnación locales, los actores cuentan con el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia recae en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los artículos 30 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del referido Estado.

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia 8/2014, de rubro: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, que establece que las autoridades jurisdiccionales electorales locales son competentes para conocer de asuntos internos de los partidos políticos nacionales, cuando un órgano nacional afecte el derecho de afiliación de un militante de su demarcación.

Ahora bien, los promoventes expresan esencialmente como causa para acudir directamente ante esta instancia federal, que “son sabedores que la instancia que debería conocer de mi inconformidad lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, pero al acudir ante las oficinas de la autoridad jurisdiccional electoral en dicha entidad, me



ha sido informado que el Tribunal Electoral Estatal se encuentra en un periodo de vacaciones, el cual comprende del 19 de diciembre de 2014 al 2 de enero de 2015, para reanudar labores el día 5 de enero de 2015".

Agregan, que existe una convocatoria para renovar al Comité Directivo Estatal de ese partido, en donde consta que en esa elección sólo podrán votar aquellos militantes que posean una militancia de doce meses anteriores a la fecha de la jornada electoral, esto es, haber ingresado al partido como militantes a más tardar el once de enero de dos mil catorce, de modo que consideran necesario que este órgano jurisdiccional conozca de sus impugnación para que puedan elegir al Presidente y miembros de dicho comité.

Además, expresan que en la primera semana de enero iniciarán las precampañas para el proceso electoral federal, por lo que estiman necesaria la intervención de esta Sala Regional a fin de hacer valer su derecho de votar y ser votado a un cargo de elección popular en el interior del partido.

Al respecto, se estima que tales argumentos son insuficientes para conocer vía *per saltum* de las impugnaciones presentadas, ya que no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior antes citada.

Lo anterior, en primer lugar porque el cierre de un tribunal por vacaciones en sí mismo no es una circunstancia extraordinaria que desplace el principio de definitividad y justifique acudir directamente ante esta instancia.

Asimismo, en el caso el derecho sustantivo a debate es el de asociación. Por tanto, para determinar si se justifica o no conocer de estos medios de impugnación vía *per saltum*, debe partirse del análisis de la posible afectación al referido derecho de asociación y no a través de alguna vertiente del derecho de afiliación que se configura una vez que se forma parte de un partido político.

Desde esta perspectiva, el derecho de asociación de los promoventes no sufriría merma considerable ni mucho menos se extinguiría por el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues el derecho de asociación tiene características de permanencia y no se agota con la renovación de una dirigencia ni con la celebración de comicios internos para postular candidatos.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que los presentes juicios ciudadanos resulten improcedentes.

IV. Reencauzamiento. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauzan** los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para que resuelva lo que en derecho corresponda una vez que concluya su periodo vacacional. Debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que emita la resolución correspondiente.

Por otra parte, en relación al requerimiento formulado en el acuerdo de turno suscrito por el magistrado presidente de esta Sala Regional, dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional en Nuevo León, a fin de que, sin dilación, procediera a publicitar el juicio promovido en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se requiere a dicha Dirección remita las constancias correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas por ser el competente para resolver la controversia planteada, una vez concluido el plazo de la publicitación.

Para instrumentar lo acordado, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias pertinentes.

SM-JDC-579/2014
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

I. Improcedencia. Se advierte que la actora fue omisa en agotar el medio de defensa intrapartidista respectivo, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las disposiciones citadas se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario que sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. En el caso de asuntos intrapartidistas, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Conforme al artículo 110 de los Estatutos del Partido Acción Nacional la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano previsto para resolver, en única y definitiva instancia, sobre las impugnaciones que se presenten mediante juicio de inconformidad con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la



Comisión Organizadora Electoral.

En el presente caso, la actora controvierte la convocatoria de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, dirigida a los militantes de ese partido y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince, correspondiente a los municipios y cargos de elección en el Estado de Nuevo León.

No obsta a lo anterior que la promovente precise en el escrito de su demanda que promueve el juicio en contra de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, pues del análisis de la demanda, así como del documento citado en el párrafo anterior, se aprecia que la convocatoria impugnada fue emitida por la Comisión Organizadora Electoral del citado partido político.

Así, conforme a los estatutos y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional resulta claro que en contra de la convocatoria impugnada es procedente el juicio de inconformidad ante su Comisión Jurisdiccional Electoral. Incluso, en el punto XII de la convocatoria citada se prevé expresamente este medio de impugnación.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia intrapartidista, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano resulte improcedente.

II. Reencauzamiento. El artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

De lo anterior, se deriva una obligación legal de los

partidos de que su sistema de justicia interna cumpla con las características precisadas, como acontece en el caso.

El Partido Acción Nacional ha expedido la reglamentación del juicio de inconformidad previsto en el artículo 110 de los estatutos, y está contemplada en los artículos 114 a 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de dicho partido.

En términos del artículo 109 de los Estatutos del Partido Acción Nacional la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales y los requisitos que deben cumplir los integrantes de la citada comisión.

En efecto, dicha comisión garantiza la resolución de controversias bajo los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, dado que los integrantes de la comisión no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.

Conforme a los estatutos existe una clara diferencia entre los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral, autoridad responsable, y de la Comisión Nacional Jurisdiccional Electoral, ambas del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Por otra parte, en relación al requerimiento formulado en el acuerdo de turno suscrito por el magistrado presidente de esta Sala Regional, dirigido a la comisión permanente estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, a fin de que, sin dilación, procediera a publicitar el juicio promovido en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se requiere a dicha comisión permanente que remita las constancias correspondientes a la diversa comisión jurisdiccional electoral del mismo partido político por ser la competente para resolver la controversia planteada, lo anterior una vez concluido el plazo de la publicitación.

Para instrumentar lo acordado, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

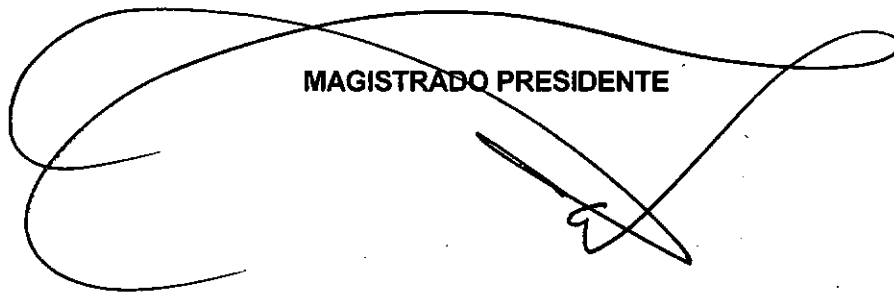
7

Regional realice las diligencias pertinentes.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas con treinta minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, 39, fracciones I, X y XVIII, y 40, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ